

CG86/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER ÁVILA REYES EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJAR/JD08/TAM/256/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 08JDE-TAM/1212/03, signado por el C. Lic. Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de fecha trece de junio del presente año, presentado por el C. Javier Ávila Reyes, por su propio derecho, en el que expresa medularmente que:

“...Que con fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, vengo a presentar formal queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral federal, mismas que se hacen consistir en proselitismo partidista dentro de la Escuela Himno Nacional, ubicada en Cuarta Avenida s/n Col. Cairel.”

Fundo mi petición en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- El día cinco de junio del presente año, el PROF. JORGE MONTES SÁNCHEZ, me comentó que en la Escuela Himno Nacional, la Directora de la Escuela Himno Nacional ROSA MARIA BROWN le solicitaron que avisara a los padres de familia para que recibieran al día siguiente seis de junio, a las 08:00 horas, al candidato a la diputación JESÚS NADER.

2.- Como al día siguiente el suscrito no podía asistir a la escuela le pedí a mi Esposa Sra. MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ ESCOBAR DE ÁVILA, para que constatará lo dicho por el PROF. JORGE MONTES SÁNCHEZ, e informándome que efectivamente el Candidato del PAN JESÚS NADER, se presentó en la escuela antes mencionada y estando en formación los niños, entregó en el foro de la escuela, material deportivo con logotipo del Partido Acción Nacional, los cuales están utilizando actualmente en las prácticas deportivas, y estuvo en la Escuela como unos quince minutos y después se retiró.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los hechos antes narrados violan lo dispuesto por los artículos 182 párrafos 2 y 3, 183 párrafo 1, 188 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..”

Ofreciendo las siguientes pruebas:

- a) El testimonio del C. Jorge Montes Sánchez.
- b) El testimonio del C. Refugio López Méndez.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJAR/JD08/TAM/256/2003

II. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJAR/JD08/TAM/256/2003, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja y emplazar al partido denunciado.

III. Mediante oficio de fecha veintidós de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al C. Lic. Arturo de León Loreda, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se requirió realizar las diligencias necesarias con el objeto de esclarecer los hechos de la queja que nos ocupa.

IV. Mediante oficio número SJGE/543/2003, de fecha veintidós de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el treinta de julio del presente año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

V.- El día cuatro de agosto del presente año, el C. Lic. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

“...1.- Con fecha 22 de Junio del año en curso, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio N° 08JDE-TAM/1212/03, de fecha 13 de Junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas mediante el cual remite el escrito signado por el C. Javier Ávila Reyes por su propio derecho, en el cual denuncia hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en:

‘...el Candidato del PAN Jesús Nader ... entrego (sic) en el foro de la escuela material deportivo con el logotipo del Partido Acción Nacional...’

En cuanto al hecho identificado por el quejoso como ‘PRIMERO’, ni se afirman ni se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios que se le imputen al Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.

2.- Por lo que hace, al hecho identificado como ‘SEGUNDO’, del escrito de denuncia, se niegan las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios que se le imputen al Partido Acción Nacional, y en todo caso a la denunciante le toca demostrar sus afirmaciones.

En este hecho podemos apreciar que el quejoso, no le consta nada de lo que describe, sino que lo que presuntamente sabe es de oídas y que estas personas en ningún momento firman o ratifican la presunta queja, ni acreditan su personalidad y quizás ni existen estas personas, todo lo narrado es meramente subjetivo y falaz, no alcanzo a comprender cuál es el interés jurídico del quejoso de querer sorprender a la Autoridad con una inexistente litis a lo que la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral da mayor luz a lo que expongo.

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO

PARA COMBATIRLO.-La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contravención a sus propios actos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de marzo de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado.-Partido Acción nacional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.- Unanimidad de cinco votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 35/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, páginas 115-116.

En esta Jurisprudencia se advierte que el interés jurídico de esta persona dista mucho de las pretensiones que quisiera hacer valer subjetivamente y no a lugar a la litis que en este caso es inexistente, y de la simple lectura del ocurso se aprecia que la intención del quejoso es frívola fuera de fundamentación y la única motivación es la animadversión que presuntamente aparenta hacia el partido que represento, así las cosas, la siguiente jurisprudencia da el soporte para que la autoridad deseche de plano y se amoneste al oferente para que no reincida nuevamente en dicha postura.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

-En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por no ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter

subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas instaladas impugnadas no resulta cierto. **El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.** La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. **Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Las únicas ofrecidas e identificadas como Testimoniales, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio que es por demás oficioso el tomar en cuenta las testimoniales ya que la misma ley no reconoce a la testimonial como medio de convicción, como lo señala la presente Jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que cuenta, no prevé, por regla general términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta*

modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-412/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-26v de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- partido Acción nacional.- 19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.- Coalición Unidos por Michoacán.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS
CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y**

PROPORCIONALIDAD.-Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho en aras de preservar otro valor.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002, páginas 174-175.

Cabe hacer notar que el ofrecimiento de las pruebas hechas por el impetrante, no cumplen con las exigencias del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de las sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala.

Artículo 26.-

1.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Toda vez que el denunciante incumple con la carga procesal de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, la consecuencia del incumplimiento apuntado no puede ser otro, de que dichos medios ofrecidos, no puedan ser desahogados, ni tampoco tomados en cuenta al momento de resolver por la Comisión competente, pues de lo contrario las disposiciones incumplidas serían letra muerta, el momento oportuno para revisar si se cumplió con el precepto anotado es precisamente al momento de la admisión de tales medios de prueba o en su caso su rechazo.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad, se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en atención a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el

procedimiento administrativo que se pretende hacer valer en contra de mi partido...”

VI. Mediante oficio 08JDE-TAM/1649/2003, de fecha veintidós de agosto del presente año, el C. Lic. Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, remitió acta circunstanciada de la que se desprende:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA PRACTICADA PARA HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN LA ‘ESCUELA HIMNO NACIONAL’ CON DOMICILIO EN TAMPICO, TAMAULIPAS, EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JAVIER ÁVILA REYES EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE N° JGE/QJAR/JD08/TAM/256/2003.

EN LA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, EL C. ARTURO DE LEÓN LOREDO Y EL C. MIGUEL ANGEL CHÁVEZ GARCÍA, VOCAL EJECUTIVO Y VOCAL SECRETARIO DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 08 DISTRITO EN TAMAULIPAS RESPECTIVAMENTE, NOS PRESENTAMOS EN EL DOMICILIO DE LA ESCUELA ‘HIMNO NACIONAL’ SITO EN CUARTA AVENIDA S/N COLONIA CAIREL, EN TAMPICO, TAMAULIPAS, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN CONTENIDA EN OFICIO EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, EN EL SENTIDO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA VERIFICAR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. JAVIER ÁVILA REYES EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN UNA ESCUELA PÚBLICA Y TOMAR FOTOGRAFÍAS, PARA TAL EFECTO NOS ENTREVISTAMOS CON LA DIRECTORA DEL PLANTEL EDUCATIVO PROFESORA ROSA MARÍA BROWN RODRÍGUEZ, IDENTIFICÁNDONOS Y ENTERÁNDOLE EL VOCAL EJECUTIVO DEL MOTIVO DE NUESTRA VISITA PARA LO CUAL UNA VEZ ENTERADA DE LOS MISMOS, IDENTIFICÁNDOSE

PREVIAMENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA N° BRRDRS58042428M400, FOLIO N° 47501971, ESTADO 28, MUNICIPIO 38, LOCALIDAD 001, DE LA SECCIÓN 1379, AÑO DE REGISTRO 1991, CREDENCIAL CERO Y QUE CONSIGNA COMO SU DOMICILIO EL UBICADO EN; CALLE METÁMERA 3-117 COLONIA LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, C.P. 89366 EN TAMPICO, TAMAULIPAS, QUIEN MANIFIESTA QUE EL DÍA CINCO DE JUNIO LE LLAMÓ UNA SEÑORITA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DICIÉNDOLE QUE SE IBA A DONAR MATERIAL DEPORTIVO A LA ESCUELA, LO CUAL LE PARECIÓ ALGO CORRECTO PORQUE EN ESE MOMENTO YA NO TENÍAN MATERIAL DEPORTIVO EN LA ESCUELA POR LO QUE ACCEDIÓ, PRESENTÁNDOSE EL CANDIDATO DE ACCIÓN NACIONAL EL DÍA SEIS DE JUNIO A LA HORA DE ENTRADA, POR UN ESPACIO DE DIEZ MINUTOS APROXIMADAMENTE, SIN QUE HUBIERA SUSPENSIÓN DE LABORES, ENTREGANDO CUATRO BALONES, SALUDANDO A LOS NIÑOS, RETIRÁNDOSE ENSEGUIDA, QUE LOS CUATRO BALONES DE FÚTBOL ERAN DE COLOR AZUL, SIN QUE RECUERDE SI ESTOS PRESENTABAN ALGÚN LOGOTIPO, AGREGANDO QUE SE TRATÓ DE UNA DONACIÓN SOLAMENTE, CONCLUYENDO SU DECLARATIVA A LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CONCO MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO...”

VII. Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el acta circunstanciada transcrita con anterioridad y se ordenó girar nuevo oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para que el mismo realizara nuevas diligencias para esclarecer los hechos materia de la presente queja.

VIII. Mediante oficio número SJGE-964-2003 de fecha ocho de octubre del presente año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al C. Lic. Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se requirió realizara nuevas diligencias, con el objeto de esclarecer los hechos materia de la presente queja.

IX. Mediante oficio número 08JDE/1898/TAM/03 de fecha diecisiete de octubre del presente año el C. Lic. Arturo de León Loredó, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, remitió acta circunstanciada de la que se desprende lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA PRACTICADA PARA HACER CONSTAR LA DILIGENCIA REALIZADA EN LA ‘ESCUELA HIMNO NACIONAL’ CON DOMICILIO EN TAMPICO, TAMAULIPAS, Y LA ENTREVISTA CON LA DIRECTORA C. ROSA MA. BROWN RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JAVIER ÁVILA REYES EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EXPEDIENTE N° JGE/QJAR/JD08/TAM/256/2003.

EN LA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EL C. ARTURO DE LEÓN LOREDO Y EL C. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, VOCAL EJECUTIVO Y VOCAL SECRETARIO DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 08 DISTRITO EN TAMAULIPAS RESPECTIVAMENTE, NOS PRESENTAMOS EN EL DOMICILIO DE LA ESCUELA ‘HIMNO NACIONAL’ SITO EN CUARTA AVENIDA N° 104 COLONIA LOMAS DEL CAIREL, EN TAMPICO, TAMAULIPAS, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN CONTENIDA EN OFICIO N° SJGE-964-2003 EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, EN EL SENTIDO DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AFIN DE ESCLARECER LO RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JAVIER ÁVILA REYES EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. PARA TAL EFECTO NOS ENTREVISTAMOS CON LA DIRECTORA DEL PLANTEL EDUCATIVO PROFESORA ROSA MARÍA BROWN RODRÍGUEZ, IDENTIFICÁNDONOS Y ENTERÁNDOLE QUE EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA ES EL DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS ORDENADAS EN EL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL TRES DICTADO EN EL

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJAR/JD08/TAM/256/2003

EXPEDIENTE NÚMERO JGE/QJAR/JD08/TAM/256/2003,
CONSISTENTES EN:-----

- a) CONSTITUIRSE EN LA ESCUELA PRIMARIA 'HIMNO NACIONAL' Y ENTREVISTAR A LA C. ROSA MA. BROWN, DIRECTORA DEL PLANTEL, A EFECTO DE CONOCER SI COMO LO AFIRMA EL QUEJOSO, EL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. JESÚS NADER, ASISTIÓ A DICHAS INSTALACIONES, DE SER ASÍ, CUALES FUERON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZÓ.
- b) ESPECIFICANDO SI REPARTIÓ EL MATERIAL DEPORTIVO CONSISTENTE EN BALONES, AL INTERIOR DE LA MENCIONADA ESCUELA, Y SI LOS MISMOS CONTIENEN EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- c) Y SI REALIZÓ ACTOS DE PROSELITISMO EN PRESENCIA DE LOS NIÑOS O LOS PADRES DE FAMILIA.
- d) LAS DEMÁS DOLIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA ESCLARECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS DENUNCIADOS.

UNA VEZ ENTERADA DEL MOTIVO DE LA DILIGENCIA, ACCEDE A DECLARAR CON RELACIÓN A LO EXPUESTO, IDENTIFICÁNDOSE PREVIAMENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON CLAVE DE ELECTOR N° BRRDRS58042428M400, FOLIO N° 47501971, ESTADO 28, MUNICIPIO 38, LOCALIDAD 001, DE LA SECCIÓN 1379, AÑO DE REGISTRO 1991, CREDENCIAL CERO Y QUE CONSIGNA COMO SU DOMICILIO EL UBICADO EN CALLE METÁMERA 3-117 COLONIA LUIS ECHEVERRÍA ALVARE, C.P. 89366 EN TAMPICO, TAMAULIPAS, MANIFESTANDO ENSEGUIDA QUE ESTA ESCUELA SE LLAMA 'HIMNO NACIONAL' Y LA DIRECCIÓN DE ESTA ESCUELA ES CALLE CUARTA, NÚMERO 104, COLONIA LOMAS DEL CAIREL EN TAMPICO, TAMAULIPAS. QUE EL DÍA SEIS DE JUNIO EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. JESÚS NADER NASRALLAH SE PRESENTÓ EN LA ESCUELA A LAS OCHO EN PUNTO DE LA MAÑANA HORA DE ENTRADA EN LA MISMA, REALIZANDO LAS SIGUIENTES

ACTIVIDADES, PASO AL FORO Y SE PRESENTÓ, SALUDO A LOS ALUMNOS ÚNICAMENTE POR UN LAPSO DE TIEMPO DE UNOS CINCO MINUTOS APROXIMADAMENTE, TRAJÓ CINCO BALONES DE COLOR AZÚL SIN RECORDAR SI TENÍAN LOGOTIPO, LOS CUALES SE QUEDARON AHÍ EN EL FORO DONDE HIZO ENTREGA DE ELLOS, LOS CUALES POR EL USO YA NO EXISTEN ACTUALMENTE, PRECISANDO QUE EN DICHO ACTO NO SE DIO LA PRESENCIA DE PADRES DE FAMILIA, QUE EL CANDIDATO JESÚS NANDER NASRALLAH ÚNICAMENTE SE PRESENTÓ Y SALUDO A LOS ALUMNOS, LES DIJO QUE ESPERABA QUE ESTUDIARAN MUCHO, QUE LE DABA MUCHO GUSTO VERLOS Y YA DE INMEDIATO SE RETIRO, QUE CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN PARA PRESENTARSE EN LA ESCUELA MANIFESTÓ; QUE A ELLA LE LLAMO LA SECRETARIA DEL CANDIDATO Y LE DIJO QUE EL CANDIDATO VENIA A REPARTIR MATERIAL DEPORTIVO Y COMO NOSOTROS NECESITÁBAMOS EN ESE TIEMPO PORQUE A FIN DE AÑO PUES YA NO HAY EN EXISTENCIA MATERIAL AQUÍ EN LA ESCUELA A MI ME PARECIÓ QUE NO INCURRÍAMOS EN NINGUNA FALTA, ADEMÁS NO HUBO SUSPENSIÓN DE LABORES, NI SE LLAMO TAMPOCO A PADRES DE FAMILIA, ÚNICAMENTE PASÓ A HACER ENTREGA DE LOS BALONES Y A SALUDAR A LOS ALUMNOS. NO TENIENDO NADA MAS QUE MANIFESTAR, POR LO QUE SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES SE DA POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA REALIZADA EN LA ESCUELA HIMNO NACIONAL CON LA C. ROSA MA. BROWN RODRÍGUEZ DIRECTORA DE LA ESCUELA HIMNO NACIONAL. PRACTICANDO LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONSTANCIA, LA CUAL SE INTEGRA CON TRES FOJAS ÚTILES.-CONSTE.-----“

X. Por acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Mediante oficios números SJGE/1076/2003 y SJGE/1077/2003 de fecha doce de diciembre del año dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados con fechas nueve y treinta y uno de enero del año dos mil cuatro, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a las partes el proveído de fecha doce de diciembre de dos mil tres.

XII. Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en la misma fecha, el partido denunciado expresó sus alegatos.

XIII. Mediante proveído de fecha once de febrero del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

XII. Por oficio número SE/113/2004 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria de fecha quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de sanciones Administrativas establecidas en el título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Acción Nacional señala en su escrito de contestación que esta autoridad no debe entrar al estudio del presente asunto, en virtud de que el quejoso no fue testigo de los hechos que narra, dado que, la queja fue presentada con base en el dicho de la C. Ma. Concepción Martínez Escobar de Ávila, esposa del denunciante, sin que la misma ratificara el escrito de queja que nos ocupa, por lo cual todo lo narrado es meramente subjetivo y falaz, ya que de la simple lectura del curso de denuncia se aprecia que la intención del quejoso es **frívola** y no tiene ningún tipo de fundamentación.

En primer término, por lo que se refiere a que el quejoso no fue testigo de los hechos que narra, debe decirse que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a

continuación se transcribe, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales del Instituto, y que en el caso de ser personas físicas lo harán por su propio derecho, sin que del reglamento mencionado se desprenda la obligación o el requisito de que el ciudadano que presente una queja ante la autoridad electoral por presuntas irregularidades al código de la materia le consten los hechos que narra en la misma.

“ARTÍCULO 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

Efectivamente, la obligación de la ciudadanía en general va encaminada a denunciar ante la autoridad competente los hechos irregulares de los cuales tenga conocimiento, es un principio recogido en nuestro sistema jurídico y que sirve para coadyuvar con la autoridad para que se sancionen e inhiban las conductas contrarias a la ley.

Así, en ejercicio de su derecho el C. Javier Ávila Reyes al tener conocimiento de hechos que consideró actualizaban infracciones a la normatividad electoral, aportando los elementos de convicción que creyó apropiados, presentó su escrito de queja, mismo que deberá ser valorado por esta autoridad para determinar lo conducente.

Ahora bien, en relación a que la intención del quejoso es frívola y no tienen ninguna fundamentación debe señalarse que de acreditarse esta causal estaríamos frente a la hipótesis contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

*e) Resulte **frívola**, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros...”*

En primer lugar, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define como frívolo:

*“**Frívolo.**- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. || **2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || **3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por Javier Ávila Reyes, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Acción Nacional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado.

9.- Que desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, cuya litis consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Acción Nacional es responsable de realizar actos de proselitismo al interior de edificios públicos en contravención a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“ARTICULO 188

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos **no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo...**”*

El quejoso se duele esencialmente de la siguiente conducta cometida supuestamente por el Partido Acción Nacional:

- ?? Que el C. Jesús Nader, candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional del distrito 08 en el estado de Tamaulipas durante el proceso electoral federal, específicamente con fecha seis de junio del año dos mil tres realizó actos de proselitismo al interior de un edificio público, ya que se presentó en la escuela pública “Himno Nacional” ubicada en Cuarta Avenida s/n Col. Cairel, en Tampico, Tamaulipas y entregó al interior de la misma material deportivo con el emblema del Partido Acción Nacional, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 188 del Código de la materia.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al dar contestación a la queja instaurada en su contra niega las cuestiones fácticas descritas por no ser hechos propios que se le imputen, y señala que en todo caso corresponde al quejoso demostrar sus afirmaciones.

Al respecto, es importante señalar en primer término que el quejoso no ofrece ni aporta pruebas idóneas para ser valoradas por esta autoridad, en virtud de que las testimoniales ofrecidas a cargo de los CC. Prof. Jorge Montes Sánchez y el Prof. José Refugio López Méndez, no constan en actas levantadas ante fedatario público, como lo mandata el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 28

...

2. *Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones **que consten en acta levantada ante Fedatario Público** que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la*

razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente reglamento...”

Del artículo anterior se desprende que sólo podrán ser admitidas este tipo de probanzas cuando consten en acta levantada ante fedatario público, situación que no aconteció en el presente caso, independientemente de que la misma sólo podría aportar indicios para contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo señala la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se*

presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2201.- Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.”

No obstante lo anterior, esta autoridad consideró que de los hechos narrados y de las pruebas aportadas en el escrito de queja se desprendían indicios suficientes para dar inicio al presente procedimiento, por lo cual, se admitió la denuncia y se ordenó investigar los hechos denunciados por el quejoso, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 21

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. **Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes**, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Ahora bien, por cuanto al tema toral de la presente queja, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importante en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

*l. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos... ”.

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, mismas que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Para la obtención del voto de la ciudadanía, los partidos políticos realizan **campañas electorales**, mismas que en la legislación federal, se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, el código federal electoral reglamenta lo relativo a la campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.*

ARTÍCULO 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de**

reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

..

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De lo anterior, específicamente de lo previsto en el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la propaganda electoral, para ser considerada como tal, debe contener los siguientes elementos:

- a) Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o **expresión;**
- b) **Se produzca y difunda durante la campaña electoral;**
- c) **Esa producción y difusión la realicen** los partidos políticos, **los candidatos registrados** o sus simpatizantes, y
- d) El propósito de dar a conocer la plataforma electoral sea buscar **incrementar el número de sus afiliados.**

Por su parte el artículo 188 del código de la materia, dispone:

“ARTÍCULO 188

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse **propaganda electoral de ningún tipo.**”*

Ahora bien, de las actas circunstanciadas levantadas por el Vocal Secretario de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, de fechas dieciocho de agosto y diecisiete de octubre de dos mil tres, se desprende que efectivamente el candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Nader Nasrallah, con fecha seis de junio de dos mil tres, se constituyó en

el interior de la escuela pública “Himno Nacional” a las ocho de la mañana, específicamente en el foro de la escuela, haciendo entrega de cinco balones de fútbol de color azul.

Esta autoridad concede valor probatorio pleno a las actas en que obran las diligencias realizadas por los funcionarios electorales, en tanto que las mismas se llevaron a cabo en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que literalmente disponen:

“ARTÍCULO 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia

...

ARTÍCULO 35

...

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...”

En el caso que nos ocupa, del análisis de las constancias de autos, en particular de las mencionadas actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales, se desprende que la conducta desplegada por el candidato del Partido Acción Nacional dentro de la escuela pública “Himno Nacional” el día seis de junio del año dos mil tres, cumple con los requisitos referidos para considerarse como propaganda electoral, en virtud de lo siguiente:

- a) Se trató de un acto público en el que el C. Jesús Nader Nasrallah realizó **expresiones** ante los alumnos y funcionarios de la escuela “Himno Nacional” y entregó material deportivo (los balones de fútbol color azul).
- b) Esa conducta se produjo durante el período que comprendió la campaña electoral, específicamente el día seis de junio del año dos mil tres.
- c) Dicho acto se llevó a cabo por un candidato del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Nader Nasrallah.
- d) Dicho candidato se presentó ante las personas mencionadas, es decir, los alumnos y funcionarios de la escuela primaria “Himno Nacional”, con la finalidad de dar a conocer su candidatura por parte del Partido Acción Nacional. Así se desprende del acta circunstanciada de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, en la que consta que la directora de esa institución educativa señaló: *“...el candidato del Partido Acción Nacional C. Jesús Nader Nasrallah se presentó en la escuela a las ocho en punto de la mañana hora de entrada en la misma, realizando las siguientes actividades; pasó al foro y se presentó, saludó a los alumnos, trajo cinco balones de color azul sin recordar si tenían logotipo, los cuales se quedaron ahí en el foro donde hizo entrega de ellos...”*

Es importante señalar, que si bien la propaganda electoral realizada por el candidato del Partido Acción Nacional fue en principio dirigida a los estudiantes y que estos no pueden ser calificados como electores, porque no han adquirido la mayoría de edad requerida, también es cierto que el acto realizado por el candidato mencionado va encaminado a conseguir adeptos de una forma indirecta, ya que debe entenderse que dichos actos trascienden a la comunidad y no sólo al interior de la escuela.

Efectivamente, el C. Javier Ávila Reyes candidato del Partido Acción Nacional, al desarrollar sus actividades políticas, en el caso que nos ocupa la realización de propaganda electoral por medio de la entrega de material deportivo, buscaba incrementar el número de sus simpatizantes, mismos que resultarían ser los padres de familia y la comunidad en general que se vio beneficiada con su actuación.

Aunado a lo anterior, durante el acto proselitista realizado por el candidato del Partido Acción Nacional, se encontraban de igual forma funcionarios de la escuela, tales como la directora y algunos los maestros, por lo que con ello es suficiente

para acreditar que el propósito de la propaganda electoral llevada a cabo era presentar ante la ciudadanía su candidatura.

Por último, el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito con antelación, contiene la prohibición absoluta de distribuir propaganda electoral de cualquier tipo al interior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

En principio, la educación que imparte el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública parte integrante de la administración pública federal, es considerada como un servicio público, esto con fundamento en el artículo 10 de la Ley General de Educación que señala:

“ARTICULO 10.-

La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público...”

Ahora bien, las escuelas primarias y secundarias públicas, encuadran perfectamente dentro de la prohibición del precepto señalado, en virtud de que los inmuebles destinados por la federación para un servicio público, se consideran del dominio público, como lo señala el artículo 2, fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales:

“Artículo 2

Son bienes del dominio público:

...

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;...”

De lo anterior, se llega a la conclusión de que el hecho de que un candidato registrado por un partido político, realice con tal carácter actos públicos durante el

periodo de campaña, constituye un acto de proselitismo. En el caso que nos ocupa, la violación estriba en que estas conductas fueron realizadas al interior de un edificio público como lo es la escuela primaria "Himno Nacional", lo que constituye una violación al artículo 188 de la ley electoral federal, por lo que debe declararse fundada la presente queja.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y " SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al prohibir la fijación y distribución de propaganda electoral al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos es evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar, por una parte, que el partido o candidato se pueda vincular con la dependencia pública y por otra parte, dicha prohibición busca que las personas que laboran o desempeñan alguna función en la dependencia, así como las que acuden a la misma, puedan suponer que los servicios que se prestan en las instalaciones públicas derivan de un apoyo o son realizadas por los partidos políticos y así sentir de alguna forma comprometido su voto con el partido político que haya realizado la distribución de propaganda al interior del edificio público.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional es responsable de realizar propaganda electoral al interior de un edificio público, como lo es la escuela primaria "Himno Nacional", ubicada en Cuarta Avenida s/n Col. Cairel, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, grave la conducta cometida, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. La propaganda electoral realizada por el candidato del Partido Acción Nacional, consistente en la entrega de material deportivo en la escuela primaria "Himno Nacional" fue en principio dirigida a los estudiantes y estos no pueden ser calificados como electores, en virtud de que no han adquirido la mayoría de edad requerida, sin embargo, el acto realizado por el candidato mencionado va encaminado a conseguir adeptos de una forma indirecta, ya que debe entenderse que dichos actos trascienden a la comunidad y no sólo al interior de la escuela, así el candidato del Partido Acción Nacional, buscaba incrementar el número de sus simpatizantes, mismos que resultarían ser los padres de familia, empleados de la institución educativa y la comunidad en general que se vio beneficiada con su actuación.

Consecuentemente, ante el concurso de los elementos mencionados, la conducta debe continuar calificándose como grave.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La distribución de la propaganda electoral al interior de un edificio público, se llevó a cabo mediante la entrega de material deportivo, específicamente, dos balones de color azul, de los que no fue posible desprender si contenían o no el emblema del Partido Acción Nacional, en virtud de que por el uso los mismos ya no existían en el momento de llevar a cabo las diligencias de investigación realizadas por los funcionarios electorales.
- b) **Tiempo.** De acuerdo con las investigaciones realizadas por parte de las autoridades electorales, así como de la queja presentada, se desprende claramente el momento en que el candidato del Partido Acción Nacional llevó a cabo la entrega del material deportivo, esto es el día seis de junio de dos mil tres, aproximadamente a las ocho de la mañana, hora en la que

empieza labores la escuela, permaneciendo en la misma, por un espacio aproximadamente de 5 minutos.

- c) Lugar.** La entrega del material deportivo se realizó al interior de un edificio público, específicamente en el foro de la escuela primaria "Himno Nacional", ubicada en Cuarta Avenida s/n Col. Cairel, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional en anteriores procesos electorales hubiere cometido este mismo tipo de faltas.

Consecuentemente, ante el concurso de los elementos mencionados, es decir, las circunstancias en las que se llevó a cabo la distribución del material deportivo en la escuela primaria "Himno Nacional", y al no existir evidencia de que el Partido Acción Nacional sea reincidente en la conducta sancionada siendo este un caso aislado, se advierten elementos suficientes que sirven para reducir la calificación de grave de la conducta por el carácter de ligeramente grave.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la ligera gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como ligeramente grave y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma, al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores, teniendo en cuenta que la falta se calificó como ligeramente grave, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$22,620.00 (Veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. Javier Ávila Reyes en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional, una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJAR/JD08/TAM/256/2003

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**